



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 262-2020

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas del día cinco de enero de dos mil veintiuno.

I. El 08 de diciembre del año 2020, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información con Ref. UAIP 262-2020, en la que se requirió:

“Que se informe si se ha realizado el nombramiento y la juramentación del nuevo Ministro de Gobernación, el nombre, edad y fecha de juramentación y nombramiento”.

El 10 de diciembre de 2020, se previno al peticionante en el sentido de aclarar que si lo que solicita es que se le entregue un informe que contenga la información solicitada, con el fin de tener claridad de a información que requiere.

FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD.

Con base en el artículo 102 de la LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétéro-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud en cuestión. Para el caso en comento, se advierte que la persona interesada no subsanó la prevención realizada, es decir presentando un escrito debidamente firmado, en el cuál correspondía subsanar la prevención que se le realizó.

Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile la solicitud de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

1-Declarar inadmisibile la solicitud presentada, por no haber subsanado la prevención realizada, en los términos expuestos en la prevención, en aplicación del Art. 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

2-Notifíquese.



Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República.